

ACTA NO. 15

**SESI3N DE LA COMISI3N CALIFICADORA PARA LA SELECCI3N DE LAS
JUEZAS Y LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

En la ciudad de Quito, a los veinticuatro d3as del mes de enero de 2019, la Comisi3n Calificadora para la selecci3n y designaci3n de los miembros de la Corte Constitucional designada por el Consejo de Participaci3n Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), se instala a las 15h30, con la presencia del Coordinador y los miembros Vanesa Aguirre (Secretaria), Rafael Oyarte y Alberto Wray. Ramiro Garc3a participa a trav3s de videoconferencia.

El coordinador somete a aprobaci3n de los comisionados los siguientes puntos:

1. Resoluci3n sobre las impugnaciones presentadas en contra de Pablo Enrique Herreri3 Bonnet.
2. Aprobaci3n del listado de juezas y jueces principales de la Corte Constitucional y del listado de elegibles.

Se aprueba por unanimidad.

PRIMER PUNTO: Resoluci3n sobre las impugnaciones presentadas en contra de Pablo Enrique Herreri3 Bonnet.

La Comisi3n ha decidido por unanimidad desestimar las impugnaciones presentadas en contra del postulante Pablo Enrique Herreri3 Bonnet, conforme consta en la resoluci3n No. 1 que se incorpora como Anexo a esta acta.

SEGUNDO PUNTO: Selecci3n de juezas y jueces principales de la Corte Constitucional y de las y los elegibles.

La Comisi3n decide por unanimidad seleccionar a las y los jueces principales de la Corte Constitucional y al listado de elegibles, seg3n consta en la resoluci3n anexa a esta acta.

Se declara un receso a las 20h00; se reinstala la sesi3n el viernes 25 a las 09h15 con la presencia de Ernesto Alb3n, Vanesa Aguirre, Rafael Oyarte y Alberto Wray. Ramiro Garc3a participa a trav3s de videoconferencia.

Se pone en consideraci3n la resoluci3n No. 1 en que se desestiman las impugnaciones presentadas en contra de Pablo Enrique Herreri3 Bonnet, y se la aprueba por unanimidad. Se pone igualmente en consideraci3n la resoluci3n No. 2, que contiene el informe de selecci3n de juezas y jueces as3 como listado de elegibles de la Corte Constitucional.

4

VAG

A las 09h55 se declara un receso para la redacción del acta; reinstalada la audiencia a las 10h35, y puesto en consideración el texto del acta, los comisionados la aprueban por unanimidad.


Ernesto Albán Gómez
Coordinador de la Comisión

Lo certifico.- Quito, 25 de enero de 2019


Vanesa Aguirre Guzmán
Secretaria de la Comisión

RESOLUCIÓN No. 1

LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En la audiencia pública efectuada el día 24 de enero de 2019, la Comisión Calificadora para la Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional escuchó las exposiciones de los impugnantes Mónica Fernanda Vera Puebla, en su calidad de presidenta de INREDH; Clara Elena Merino Serrano, Fernando Andino Montalvo, Yelena Germania Moncada Landeta y Guadalupe Elizabeth Muñoz Naranjo. Estas impugnaciones se fundamentan en el hecho de que el candidato Pablo Enrique Herrería Bonnet ha sido mencionado como presunto responsable de violación de derechos humanos en el *Informe de la Comisión de la Verdad. Ecuador 2010. Sin verdad no hay justicia* (en adelante, el *Informe*).

Los impugnantes han citado como fundamentos normativos los artículos 2 del *Mandato para la selección y designación de los miembros de la Corte Constitucional* (en adelante, *Mandato*), el artículo 433.3 de la Constitución de la República, el artículo 172.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El postulante impugnado, Pablo Enrique Herrería Bonnet, expuso los siguientes argumentos:

- Que, habiéndose producido el hecho de un asalto a una institución financiera, el enfrentamiento posterior de los hechores con miembros de la Policía Nacional y la detención en flagrancia de la señora Banchón, obró conforme lo ordenaban los artículos 17, letra h, y 105 de la Constitución y los artículos 19, 172 y 175 del Código de Procedimiento Penal, vigentes a la época.
- Que, para elaborar su informe, la Comisión de la Verdad no le convocó y, por tanto, no le permitió ejercer defensa alguna, por lo que dirigió dos oficios, uno el 9 de junio y otro 24 de junio de 2010, dirigidos a la presidenta de la Comisión de la Verdad, Elsie Monge, haciendo presente lo indicado y rechazando su inclusión en el *Informe*.
- Agrega que él no dictó el auto cabeza de proceso y no juzgó ni condenó a la señora Banchón, limitándose a legalizar su detención, conforme el artículo 172 del Código



1446

de Procedimiento Penal vigente a la época. Señaló que la señora Banchón, habiendo sido condenada, no interpuso los recursos de casación y de revisión impugnando su condena.

- En definitiva, insistió en que solo legalizó la detención de una persona detenida en flagrancia y que no incurrió en ningún acto violatorio de derechos humanos por lo que su inclusión en el informe de la Comisión de la Verdad ha sido errónea.

Vistas las posiciones de las partes, y los documentos presentados por estas, para resolver la Comisión formula las siguientes consideraciones.

1. Según los artículos 433 de la Constitución de la República y 172 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales (LOGJCC), para ser designado como miembro de la Corte Constitucional, se debe demostrar probidad y ética.
2. La falta o ausencia de estos caracteres no puede presumirse; por ello, la LOGJCC indica con toda lógica en el No. 4 de su artículo 172 que la probidad y la ética *“será[n] valorada[s] a través del concurso público.”*
3. Como se desprende de la norma antes transcrita, es claro que la Comisión Calificadora no puede presumir que un candidato sea falto de probidad y ética, sino que ello debe establecerse en el procedimiento respectivo. Justamente, el título V del *Mandato* contempla una fase de impugnación, en la cual, luego de escuchar tanto a impugnante como a impugnado, la Comisión puede valorar efectivamente si, de los hechos que se le imputan al postulante, se desprende la falta de probidad y ética.
4. Así pues, si la falta de probidad o de ética no puede presumirse, tal situación debe comprobarse y para ello precisamente se prevé la fase de impugnación, en la que la carga de la prueba corresponde a quien imputa la falta de probidad o de ética, para que el impugnado entonces pueda defenderse, recurriendo a un elemental derecho a la contradicción. Habrá ciertamente casos en los cuales la falta de probidad y ética no puedan ser discutidas –e.g., en el caso de una sentencia condenatoria expedida por un tribunal competente, en cuyo caso la mera presentación de ese antecedente obligará al postulante, necesariamente, a que la desvirtúe-.
5. El *Informe* en que las impugnaciones se apoyan, es el resultado de la investigación llevada adelante por la sociedad civil, con participación de los afectados, para esclarecer la dimensión, contexto y circunstancias de las violaciones a los derechos

humanos en un determinado período histórico de nuestro país (1983-2007). Para la elaboración de este *Informe*, la Comisión de la Verdad recibió la información que podían proporcionar las víctimas, otros testigos de los hechos, documentos relacionados con los casos de violaciones estudiadas, etc; y para que la información fuese lo más objetiva posible, la Comisión de la Verdad quiso contar también con la versión de los presuntos responsables de los hechos, a los que convocó por la prensa¹.

6. Jurídicamente, el *Informe* es un documento en el que se aporta información, tanto para la sociedad en general como para las autoridades que tienen el deber de prevenir, impedir la reiteración y castigar tales violaciones². Sin embargo, los indicios y más elementos de información que el *Informe* proporciona no permiten – por sí solos– arribar a conclusiones que excedan al contenido preciso de lo que el mismo *Informe* contiene.
7. Las impugnaciones coinciden en señalar que el hoy postulante tuvo “directa participación” en las violaciones a los derechos humanos de María Banchón, Édgar Aragundi y Arcadio Fermín Torres. En el texto de la impugnación de INREDH, se dice textualmente:

“En el caso antes citado, el impugnado tuvo directa participación. Como consta en la hoja de vida habilitante para el proceso de selección de los jueces de la Corte Constitucional, Enrique Herrería Bonet fungía como Intendente de Policía del Guayas cuando los actos de tortura y desaparición fueron perpetrados. Pero lejos de fungir su cargo con apego a procedimientos legales y acorde con los derechos de las reconocidas víctimas, procedió (en el presente caso) a ‘legalizar’ el 1 de febrero de 1991 la detención de María Banchón, que realmente se había realizado el 31 de enero de 1991. Esto indica que Herrería legalizó una detención en momentos en que

¹ “Notificación a presuntos responsables o involucrados.- Un elemento adicional del proceso de investigación constituyó la convocatoria por la prensa a cerca de trecientos presuntos responsables con la finalidad de que aclaren su grado de participación en los hechos investigados y contribuyan a su esclarecimiento” (resumen ejecutivo, pág. 28).

² Al respecto, el *Informe* dice: “La Comisión de la Verdad tiene la enorme responsabilidad de abrir el camino para la judicialización de tan graves violaciones, así como para la reparación a las víctimas. Como parte de su trabajo, a la Comisión se le encomendó el diseño de políticas de reparación; que determine la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes; y que sugiera reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos”. (resumen ejecutivo, pág. 23).

4

UAG

ya se estaba torturando a Mar3a Banch3n y sin evidencias de que Eddy Aragundi y Ferm3n Torres estuviesen con vida”.

8. Igualmente los impugnantes coincidieron en sus exposiciones en que este acto genera para el impugnado una “*presunta responsabilidad*” que el *Informe* identifica en el tomo V, p. 124, sealando a Enrique Herrer3a como “*presunto responsable*” o “*PR 182*”.
9. En las exposiciones escritas y orales de los impugnantes, se ha insistido en que, si bien a la Comisi3n Calificadora no le compete determinar si el postulante Enrique Herrer3a fue responsable y en qu3 grado de los hechos del caso denominado “*Mar3a Banch3n*”, y de la tortura y ejecuci3n extrajudicial de 3dgar Aragundi Alvear y Ricardo Arcadi3 Torres Ferm3n, a la Comisi3n le corresponde “[...] *determinar si el reconocimiento del Estado Ecuatoriano de estas violaciones a los derechos humanos mediante el informe de la Comisi3n de la Verdad y la Ley de V3ctimas, afectan la probidad del candidato de tal manera que afecte la legitimidad de la Corte Constitucional desde su inicio, y si la Comisi3n, como extensi3n del Estado, estar3a incumpliendo con la obligaci3n de reparar a las v3ctimas de violaciones de derechos humanos sealadas en el informe de la Comisi3n de la Verdad al permitir que uno de los perpetradores, sealados por dicho informe, ascienda a la m3s alta magistratura del pa3s.*” (impugnaci3n de INREDH).
10. En lo que al doctor Herrer3a se refiere, el *Informe* dice que, como Intendente de Pol3c3a del Guayas, emiti3 una orden de prisi3n en contra de la se3ora Banch3n, al d3a siguiente de aquel en que la privaci3n de la libertad se hab3a efectivamente producido. Dice tambi3n el *Informe* que la se3ora Banch3n fue torturada mientras estuvo detenida y que la fuerza p3blica habr3a dado muerte a otras dos personas detenidas en el mismo operativo. Sin embargo, el *Informe* no menciona ni se refiere a hecho o indicio alguno que vincule al doctor Herrer3a con la tortura sufrida por la se3ora Banch3n, ni con la muerte de las otras dos personas en manos de la fuerza p3blica.
11. En consecuencia, seg3n el *Informe*, la participaci3n de Enrique Herrer3a se habr3a limitado a extender la orden de prisi3n, lo cual, a criterio de los impugnantes, configurar3a una violaci3n legal y constitucional, por haber legalizado una detenci3n que habr3a sido ilegal en su origen.
12. Al respecto, es importante sealara que el *Informe*, al definir en qu3 consiste una privaci3n ilegal de la libertad personal, afirma que este concepto comprende “*las detenciones producidas por causas no previstas en la ley, las que no tienen el fundamento legal de provenir de una orden expresa emanada de la autoridad judicial con la debida*

jurisdicción y competencia o de autoridad competente; las que no se deben a delitos flagrantes; así como los casos en los que la detención para investigación o la prisión preventiva exceden el plazo que la ley establece; o cuando a la persona privada de la libertad se le desconocieron las garantías del debido proceso”³. En el caso, del mismo Informe consta que la detención de la señora Banchón se produjo en el lugar mismo en el que ella participaba en un delito flagrante, por el cual fue condenada posteriormente a una pena privativa de libertad.

13. Se ha señalado también en que el hoy postulante debería haberse preocupado por desmentir el informe. Ahora bien, esta Comisión Calificadora hace presente que, una vez que ha leído el Informe, ha constatado que la Comisión de la Verdad no pudo contar con la versión del doctor Herrería para la elaboración del Informe. De hecho, en la convocatoria pública que aparece en la página 336 del Informe consta la lista de los presuntos responsables convocados y en ella no aparece el nombre del Dr. Herrería.
14. Del contenido del Informe se indica que el candidato ha legalizado la detención de la señora María Banchón, pero no establece que esa actuación sea en sí misma la causante de la violación de los derechos que se señalan en ese informe. En la audiencia de impugnación respectiva, tampoco se precisó esta cuestión.

Por todas estas consideraciones, la Comisión Calificadora **resuelve** desestimar las impugnaciones presentadas en contra del candidato Pablo Enrique Herrería Bonnet.

Quito, 25 de enero de 2019.



Ernesto Albán Gómez
Coordinador de la Comisión Calificadora

Lo certifico.- Quito, 25 de enero de 2019



Vanesa Aguirre Guzmán
Secretaria de la Comisión Calificadora

³Resumen ejecutivo, p. 81.

RESOLUCIÓN No. 2
LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS
MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO:

1. Que en su quinta sesión desarrollada entre el 23 y 26 de noviembre de 2018, la Comisión Calificadora de la Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional aprobó el informe respecto a requisitos e inhabilidades de los postulantes, así como los puntajes a asignar a formación profesional y producción académica;
2. Que en su sexta sesión que tuvo lugar entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de 2018, la Comisión aprobó los criterios relativos a experiencia profesional de los postulantes y asignó los puntajes respectivos;
3. Que en su sesión octava, de 17 de diciembre de 2018, la Comisión calificó las pruebas escritas y las intervenciones en las comparecencias orales de las y los postulantes a la Corte Constitucional;
4. Que el 18 de diciembre de 2018, se aprobó el cuadro final de puntajes de los y las candidatas a la Corte Constitucional;
5. Que el 2 de enero de 2019, se conocieron y resolvieron los recurso de revisión presentados por once postulantes a la Corte Constitucional, y se publicó la lista de postulantes que pasaron a la fase de impugnación ciudadana;
6. Que el 18 de enero de 2019, la Comisión conoció y consideró en su sesión decimotercera veintiún impugnaciones ciudadanas;
7. Que el 24 de enero de 2019, se desarrolló la audiencia pública de impugnación ciudadana;
8. Que en la sesión decimoquinta iniciada el 24 y concluida el 25 de enero, la Comisión decidió desestimar las impugnaciones presentadas;

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 del *Mandato para la selección y designación de los miembros de la Corte Constitucional*, presenta para la validación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio la siguiente lista de seleccionados para integrar la Corte Constitucional:

JUEZAS Y JUECES PRINCIPALES:

NOMBRE		
SALGADO PESANTES LUIS HERNÁN		
NUQUES MARTÍNEZ HILDA TERESA		
GRIJALVA JIMÉNEZ AGUSTÍN MODESTO		
ÁVILA	SANTAMARÍA	RAMIRO
FERNANDO		
LOZADA PRADO ALÍ VICENTE		
SALAZAR MARÍN DANIELA		
HERRERÍA BONNET PABLO ENRIQUE		
CORRAL PONCE CARMEN FAVIOLA		
ANDRADE	QUEVEDO	KARLA
ELIZABETH		

ELEGIBLES:

LLASAG FERNÁNDEZ RAÚL
CORDERO GÁRATE SANDRA CATALINA
ELIZALDE JALIL MARCO ANTONIO
AGUIRRE VALDEZ JAVIER
MARTÍNEZ MOLINA DUNIA CARMITA
ABRIL OLIVO ANA ISABEL
ILAQUICHE LICTA RAÚL CLEMENTE
MIÑO BUITRÓN MARÍA DOLORES

Por cuanto el Dr. César Stalin Raza Castañeda presentó su excusa al proceso el 3 de diciembre de 2018, la Comisión no incluye su nombre en el listado de elegibles.

Quito, a 25 de enero de 2019.



Ernesto Albán Gómez
Coordinador de la Comisión Calificadora

Lo certifico.- Quito, 25 de enero de 2019



Vanesa Aguirre Guzmán
Secretaria de la Comisión Calificadora